

Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 30 OCT 2019

Interlocutorio No. 773  
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00208-00  
Demandante: MYRIAM LUZ BONILLA DE COLLAZOS  
Demandado: EMCALI EICE ESP  
Proceso: EJECUTIVO

### 1. Medida cautelar solicitada

En escrito separado la parte ejecutante solicita la medida de embargo y retención de los dineros que EMCALI EICE ESP tenga por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero que tenga a nombre de EMCALI EICE ESP, quien se identifica con el NIT. 890.399.003-4 en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Cali:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA.

También solicita el embargo de los dineros que el municipio de Santiago de Cali debe pagar a favor de la demandada EMCALI EICE ESP por el suministro de energía eléctrica para el funcionamiento del alumbrado público de la ciudad, en una suma igual que cubra los dineros adeudados por la demandada.

### 2. Procedencia de la medida cautelar

- En primer lugar, tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos es del caso señalar que, en la actualidad las normas aplicables, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, son las consagradas en el Código General del Proceso, con base en el cual se pasa a estudiar la procedencia de la medidas solicitadas.

- Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...". Lo que significa que la solicitada en el proceso la referencia es oportuna.

- En lo que respecta al procedimiento para decretar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y de un crédito u otro derecho semejante, los numerales 4 y 10 del art. 593 del C.G.P, disponen:

*"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si*



la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”;

- Finalmente, para que la medida cautelar proceda se requiere que los bienes no correspondan a los que la ley clasifica como inembargables. El artículo 594 del C.G.P. enlista los bienes inembargables, adicionalmente a los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y advierte que el funcionario judicial se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre dichos recursos.

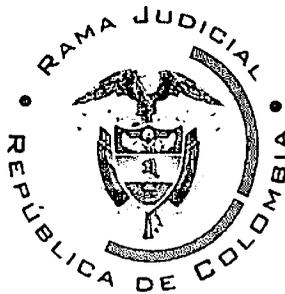
-De acuerdo con las normas expuestas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada no procede por las razones que se pasan a explicar:

Salta a la vista que no se aporta la identificación de los productos financieros que se persiguen, lo que implicaría una respuesta genérica del banco y la imposibilidad de llevar a cabo la medida cautelar, con el consecuente desgaste innecesario del servicio de justicia.

Esto para explicar que, estaríamos enfascados en órdenes de embargo imposibles de cumplir, dada la falta de elementos para entrar en el análisis de embargabilidad de los recursos públicos que se persiguen, para lo cual, bastaría conocer la naturaleza de estos y verificar la procedencia de la medida. Carga procesal que, sin duda, está en cabeza de la parte interesada y su incumplimiento es motivo suficiente para no acceder a lo pretendido.

No se puede dejar de lado que quien solicita la cautela está en el deber de desplegar las actividades tendientes a hacer efectiva la obligación constituida a su favor, y necesariamente deberá acreditar que no corresponden a las rentas o recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por regla general son inembargables, de tal modo que el Despacho pueda expedir las ordenes inequívocas para lograr el fin último de la medida de embargo y retención de dineros.

Similar circunstancia advierte el Despacho de la solicitud de embargo de dineros que debe pagar el municipio de Santiago de Cali a la entidad ejecutada por la prestación



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

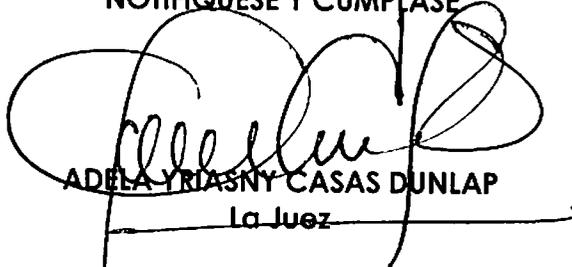
de servicios de energía, pues no se allegan soportes o fundamentos jurídicos de su existencia, con lo cual el Despacho ni siquiera dispone de elementos de juicio para identificar esos dineros que se persiguen, más allá de afirmaciones genéricas, por lo cual esta medida cautelar también se negará.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de medida cautelar presentadas por la apoderada de la parte ejecutante, con fundamento en lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

Proyectó: KCB

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>50</u>
Del <u>31/10/2019</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 30 OCT 2019

Interlocutorio No. 772  
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00208-00  
Demandante: MYRIAM LUZ BONILLA DE COLLAZOS  
Demandado: EMCALI EICE ESP  
Proceso: EJECUTIVO

Por intermedio de apoderado judicial<sup>1</sup>, la señora **MYRIAM LUZ BONILLA DE COLLAZOS** presenta demanda ejecutiva en contra de **EMCALI EICE ESP**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.243.691.)** equivalentes al **capital insoluto** de las sumas no pagadas producto de la condena judicial.
- De pagar la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$3.124.103.)** equivalentes a los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia hasta que se cancele totalmente la obligación, suma que a la fecha de radicación de la demanda asciende a lo indicado.
- Por las costas y agencias en derecho.
- Que se condene al reajuste del pago periódico vitalicio mensual, reconocido en la sentencia de primera y de segunda instancia, que accedieron a las pretensiones de la demanda de conformidad con el Decreto 2108 de 1992 y Ley 6 de 1992.

Para tal efecto, el ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

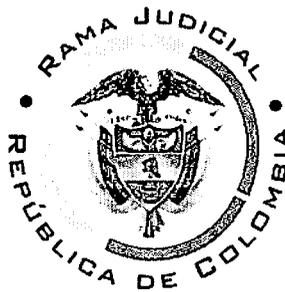
- Copia autentica de la Sentencia No. 14 del 24 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Cali y de la Sentencia No. 375 del 15 de octubre de 2013 que modificó el numeral 5° y confirmó en todo lo demás la inicialmente mencionada, con la respectiva constancia de ejecutoria<sup>2</sup>.
- Oficio No. 832-GL- 000246 del 20 de enero de 2014, acto de ejecución de las mencionadas sentencias, expedido por la Jefe de Departamento de EMCALI EICE ESP<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Memorial poder folios 1 - 2.

<sup>2</sup> Folios 4 - 43 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 46 - 56.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

## CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (numeral 7 del art. 155 del C.P.A.C.A.), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias, dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar que, si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

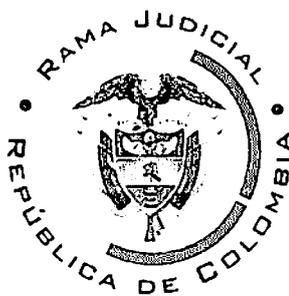
De la lectura de los documentos que integran el título se evidencia que, el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluble que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues éste incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y, si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados, o en su defecto a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir que, la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reajuste pensional teniendo en cuenta el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Esta Sección<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.<sup>5</sup>

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena proferida por despachos de esta jurisdicción.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque en las sentencias se condena a EMCALI EICE ESP "a reconocer y pagar al señor **Luis Alberto Collazos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.421.704 expedida en Cali**, el reajuste a la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el artículo 1 del Decreto No. 2108 de 1992"

También, por la modificación ordenada en segunda instancia, a que "las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{R \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

<sup>4</sup> Autos de 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2005 (exp. 30.084), entre muchos otros.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 86001-23-33-000-2016-00073-01 (56701)



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Donde  $R$ , valor presente, se determina multiplicando el valor histórico ( $R_h$ ), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de Pensión de jubilación desde **25 de agosto de 2009**, con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia), por el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

*Emcali EICE ESP deberá liquidar la pensión de jubilación del accionante, en los términos indicados en el numeral anterior y deberá igualmente pagar a éste "el valor diferencial que resulte entre la pensión reajustada conforme al citado Decreto y la pensión pagada"*<sup>6</sup>.

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias se extrae que EMCALI EICE ESP fue condenada a pagar a favor del ejecutante el reajuste de su prestación pensional.

Significa lo anterior que, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que, la sentencia que propicia la presente acción fue dictada el **24 de enero de 2012** modificada y confirmada el **15 de octubre de 2013**, trámite surtido bajo las reglas del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el cual en el inciso 4º de su artículo 177 disponía que las sentencias proferidas por esta jurisdicción serían **ejecutables** dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de segunda instancia, revisado el Edicto No. 2161 del 31 de octubre de 2013, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **8 de noviembre de 2013**<sup>7</sup>, por tanto, los dieciocho meses indicados en la norma citada finalizaron el **8 de mayo de 2015**. Lo que significa que la misma es exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado<sup>8</sup>, y teniendo en cuenta que para la última fecha mencionada ya estaba vigente la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, el ejecutante tenía hasta el 8 de mayo de 2020 para interponer la demanda, lo cual se efectuó el 20 de junio de 2018, dentro del término legal oportuno.

El análisis anterior permite concluir que, el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento

<sup>7</sup> Folio 53 y 54 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)

Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali



de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **MYRIAM LUZ BONILLA DE COLLAZOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.028.774 y en contra de **EMCALI EICE ESP**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.243.691.)** equivalentes al **capital insoluto** resultante del reajuste pensional ordenado en la Sentencia No. 14 del 24 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo en Descongestión del Circuito de Cali y de la Sentencia No. 375 del 15 de octubre de 2013 que modificó el numeral 5º y confirmó en todo lo demás lo inicialmente mencionada.
- Por los **intereses moratorios** causados hasta el pago total de la obligación.

**2. Ordenar** a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P.).

**3. Conceder** a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

**4. Notificar** esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA) quien podrá consultarla en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría enviése el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: [abogadalliaiff@hotmail.com](mailto:abogadalliaiff@hotmail.com)

**5. Notificar** personalmente a **EMCALI EICE ESP**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA).

**6. Ordenar** a la parte ejecutante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días a partir de la ejecución de la presente providencia, llegando al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Se le informa al ejecutante que los oficios remisorios estarán a su disposición en la Secretaría del Despacho.

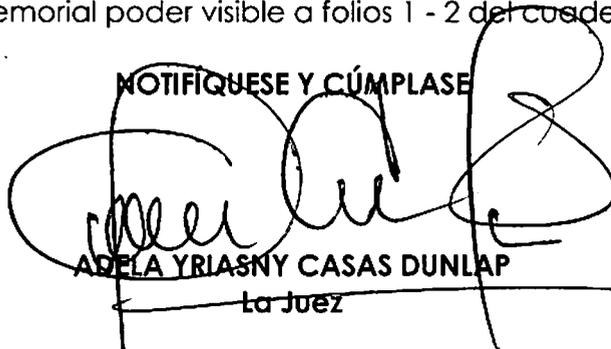


Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. Reconocer personería judicial a la abogada Liliana Tafur Tenorio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.166.015 y Tarjeta Profesional No. 45.847 del C.S. de la J, bajo los términos del memorial poder visible a folios 1 - 2 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**

La Juez

Proyectó: KCB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

Del 31/10/2014

El Secretario. J1



Santiago de Cali,

30 OCT 2019

Sustanciación: No. 583  
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00059-00  
Demandante: LIGIA MUÑOZ MARTINEZ  
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI –EICE -ESP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, conforme a la constancia secretarial que antecede a folio 419.

Se tiene que mediante memorial radicado el día 29 de octubre de 2019<sup>1</sup>, el apoderado de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI –EICE -ESP** interpone recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 538 del 24 de octubre de 2019 que dispuso programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial<sup>2</sup>.

Al respecto, el numeral 1º artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos**”. (Resaltado por el Despacho)

Como se puede observar el legislador en la norma descrita determinó que contra el auto que cita audiencia inicial no procede ningún recurso, lo que torna en improcedente el interpuesto por el apoderado de la parte demandada, lo que lleva a este Agencia Judicial a rechazarlo.

**DISPONE:**

- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de sustanciación No. 538 del 24 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADELA TRASNÍ CASAS DUNLAP

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 50

Del 31/10/2019

El Secretario. 21

<sup>1</sup> Folio 418

<sup>2</sup> Folio 415